



SUP-AG-179//2021

ACTORA: Marcela Dávalos Aldape

Tema: Inviabilidad de los efectos

Hechos

17/junio/2021. Marcela Dávalos Aldape (por su propio derecho o como Presidenta del Partido Democracia Ciudadana), presentó juicio innominado por el que:

- A. Manifiesta que se indebidamente se le negaron las prerrogativas al partido político que dice dirigir, para participar en la elección del seis de junio, lo que constituye violencia política por razón de género.
- B. Señala que los votos nulos y los votos para candidaturas no registradas suman 1,715,255, que representan el 3.5% de la votación, por lo que solicita que se le abran todos los paquetes electorales de los trescientos distritos electorales, para así saber cuántos votos se emitieron a favor del partido político que dice dirigir.
- C. Solicita que los votos que, en su caso, hubieran sido marcados a favor del Partido Político Nacional Democracia Ciudadana deben ser contabilizados a su favor.
- D. Solicita que se reconozca al Partido Político Nacional Democracia Ciudadana y se le entreguen las prerrogativas que le correspondan.

SUP-AG-
179/2021

Decisión

Se **desecha** la demanda por inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

Justificación

- a) **Es inviable su solicitud de recibir prerrogativas y participar en el presente proceso electoral**, ya que es un hecho notorio para esta Sala Superior que la organización que la promovente manifiesta dirigir no tiene registro con esa calidad ante el INE, de ahí que, no tiene derecho a recibir prerrogativas, ni a participar con tal calidad en el actual proceso electoral.
- b) **Es inviable su pretensión** de la promovente en relación a que se considere como un voto válido a favor de la organización que dirige el realizado en el recuadro de candidaturas no registrada y que, ello se tome en consideración para su registro como partido político nacional y para el otorgamiento de prerrogativas. Ya que esa Sala Superior ya se ha pronunciado en el sentido de que el que aparezca un nombre en una boleta en el recuadro relativo a candidaturas no registradas, no implica que se le deba contabilizar como un voto a su favor.

Conclusión: Improcedencia por inviabilidad de efectos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

EXPEDIENTE: SUP-AG-179/2021

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, veintitrés de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia que desecha la demanda presentada por **Marcela Dávalos Aldape** por la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA	2
III. JUSTIFICACION PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	3
IV. IMPROCEDENCIA.....	3
1. Decisión.....	3
2. Justificación.....	3
3. Caso concreto.	4
V. CONCLUSION	8
VI. RESUELVE.....	8

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SISGA:	Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda. El diecisiete de junio, la promovente presentó ante esta Sala Superior escrito de “juicio innominado”.

2. Turno. En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-AG-179/2021 y lo turnó a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

3. Envío de archivo electrónico y corrección. El diecisiete de junio se remitió electrónicamente a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Javier Ortiz Zulueta.

SUP-AG-179/2021

un archivo en que se señaló que contenía las constancias del SUP-AG-179/2021.

El dieciocho de junio se recibió en la ponencia el oficio TEPJF-SGA-OP-70/2021, por el cual, el titular de la Oficialía de Partes informó que, por un error se había enviado al correo electrónico institucional y también se habían cargado a las carpetas “Q. Expediente Electrónico” y “Q. Demandas”, las constancias del diverso SUP-AG-178/2021 y no las del SUP-AG-179/2021.

En su oportunidad, se entregó en la ponencia el expediente físico del asunto, se remitieron electrónicamente y se cargaron tanto en el SISGA, como en las carpetas compartidas “Q”, el archivo correcto del SUP-AG-179/2021.

II. COMPETENCIA Y ACTUACIÓN COLEGIADA

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver, en actuación colegiada, el escrito presentado por la promovente. Esto porque las manifestaciones formuladas en su promoción están relacionadas con la supuesta negativa de la participación y entrega de prerrogativas a un partido político en el presente proceso electoral federal.

Así, la materia sobre la que versa la presente determinación compete a la Sala Superior, actuando en forma colegiada, en virtud de que implica una modificación en la sustanciación ordinaria, ya que se trata de determinar el trámite que debe darse al escrito que dio origen al presente asunto general o si se debe sustanciar o no como alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios².

² En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno y la jurisprudencia 11/99, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”.



III. JUSTIFICACION PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020³, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los asuntos, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán por videoconferencias, hasta que se determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del asunto de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Se debe desechar de plano la demanda, sin mayor trámite, por la **inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos** por la promovente.

2. Justificación

La Ley de Medios dispone que los medios de impugnación se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones del propio ordenamiento⁴, como lo es la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos.

Esta Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que, si un órgano jurisdiccional electoral advierte al analizar la litis de un juicio que el actor no podría, por alguna circunstancia de hecho o Derecho, alcanzar su pretensión debe declarar tal circunstancia, lo cual trae como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación debido a la inviabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución⁵.

³ Aprobado el primero de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

⁴ De conformidad con el artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

⁵ Jurisprudencia 13/2004, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA".

Así, los efectos jurídicos pretendidos por la promovente no pueden colmarse, como se expone a continuación.

3. Caso concreto

La promovente, quien comparece por su propio derecho y/o como presidenta y representante legal única del “Partido Político Nacional Democracia Ciudadana” presentó un juicio innominado por el que:

a) Manifiesta que el INE indebidamente le negó las prerrogativas al partido político que dice dirigir y no le permitió participar en la elección del seis de junio, lo que constituye violencia política por razón de género en su contra.

b) Señala que los votos nulos y los votos para candidaturas no registradas suman 1,715,255, que representan el 3.5% de la votación, por lo que solicita que se abran todos los paquetes electorales de los trescientos distritos electorales, para así saber cuántos votos se emitieron a favor del partido político que dice dirigir.

c) Solicita que los votos que, en su caso, hubieran sido marcados a favor del Partido Político Nacional Democracia Ciudadana deben ser contabilizados a su favor.

d) Solicita que se reconozca al Partido Político Nacional Democracia Ciudadana y se le entreguen las prerrogativas que le correspondan.

En primer lugar, es un hecho notorio⁶ para esta Sala Superior que **la organización que la promovente manifiesta dirigir no tiene registro con esa calidad ante el INE**, de ahí que, no tiene derecho a recibir prerrogativas, ni a participar con tal calidad en el actual proceso electoral.

⁶ Conforme al artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios.



Al respecto, esta Sala Superior tiene en cuenta que el treinta y uno de enero de dos mil trece, la organización “Democracia Ciudadana” presentó, ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del entonces Instituto Federal Electoral, un escrito en el que expresó su intención de obtener el registro como partido político nacional.

El veintidós de octubre de dos mil catorce, el Consejo General del INE dictó el acuerdo INE/CG222/2014 en el que negó el registro solicitado.

En contra del acuerdo anterior, la organización de ciudadanos “Democracia Ciudadana” promovió ante esta Sala Superior el juicio registrado con la clave SUP-JDC-2680/2014 y en la sesión de veinticuatro de noviembre de dos mil catorce se dictó sentencia en la que se confirmó el acuerdo INE/CG222/2014.

Conforme con lo señalado, es claro que la entidad denominada “Partido Político Nacional Democracia Ciudadana” no tiene el carácter de partido político nacional registrado ante el INE y, por ende, no tiene derecho a recibir prerrogativas, ni a participar en las elecciones federales.

De ahí que no sea viable la pretensión de la promovente de que se le otorguen las prerrogativas y se reconozca su participación en el actual proceso electoral federal.

En consecuencia, también debe desestimarse su manifestación en el sentido de que la negativa de otorgarle prerrogativas y de reconocerle el carácter de partido político constituya violencia política en razón de género en su contra.

Lo anterior en atención a que la señalada negativa es consecuencia de que esta Sala Superior, en su momento, confirmó la negativa de registro como partido político de la organización que la promovente manifiesta presidir y, por lo tanto, no es resultado del ejercicio de violencia política por razón de género en contra de la promovente.

SUP-AG-179/2021

También se considera inviable la solicitud de la promovente relativa a que se abran todos los paquetes electorales de los trescientos distritos electorales federales, para así saber cuántos votos se emitieron a favor del partido político que dice dirigir y que en su caso se reconozca al Partido Político Nacional Democracia Ciudadana y se le entreguen las prerrogativas que le correspondan.

Al respecto, se considera que la pretensión de la promovente es inviable, ya que **implicaría una modificación sustancial en el proceso electoral, máxime que se encuentra en su etapa de resultados**, porque la jornada electoral se celebró el seis de junio pasado.

Aunado a lo anterior, la inviabilidad de la pretensión de la promovente deriva de que esta Sala Superior ya se ha pronunciado en el sentido de que **el que aparezca un nombre en una boleta en el recuadro relativo a candidaturas no registradas, no implica que se le deba contabilizar como un voto a su favor**, porque dicho recuadro únicamente tiene una finalidad estadística y de manifestación de ideas para los electores.

Así, únicamente pueden ser inscritos en la boleta que se usa para constituir el voto, aquellas candidaturas que, en términos legales, cumplan con los requisitos para ser registrados como candidatos partidistas o independientes.

Si bien es cierto que la citada Ley General establece que, en las boletas electorales y las actas de escrutinio y cómputo debe existir un recuadro de “candidatos o fórmulas no registradas”⁷; es con la posibilidad de que los ciudadanos asienten el nombre de alguna persona que, a su parecer, podría ser electo.

Sin embargo, el rubro de “candidaturas no registradas” sólo sirve numéricamente para diversos cálculos, por ejemplo, el de la votación total

⁷ Tesis XXXI/2013 de rubro: “BOLETAS ELECTORALES. DEBEN CONTENER UN RECUADRO PARA CANDIDATOS NO REGISTRADOS”.



emitida en la suma de los votos depositados en las urnas; o bien, para el cálculo de la votación nacional emitida para la asignación de senadores por el principio de representación proporcional.

Así, dicho rubro únicamente sirve para calcular la votación válida emitida o la votación nacional emitida, así como para dar certeza de aquellos votos que no deben asignarse ni a los candidatos postulados por los partidos políticos ni a aquellos que participen por la vía independiente.

Como se ve, en las actas sólo se refleja el número total de votos emitidos por candidatos no registrados, sin que se desglose a favor de quién o quiénes fueron emitidos, de tal forma que no se considera un dato que se deba asentar porque, la ley no prevé un derecho o beneficio para ese tipo de candidatos, por los votos que hayan obtenido.

Además, en la legislación electoral mexicana no existe algún derecho que reconozca algún beneficio a favor de la persona cuyo nombre aparezca en alguna boleta extraída de la urna, en el apartado destinado a candidatos no registrados ni una consecuencia jurídica respecto de la persona respectiva⁸.

Por tanto, el efecto de tales sufragios se reduce no sólo a permitir que la autoridad ejerza sus atribuciones relativas a la estadística electoral, sino a respetar el derecho a la libre manifestación de las ideas, establecido en el artículo 6 de la Constitución.

En consecuencia, resulta inviable la pretensión de la promovente en relación a que se considere como un voto válido a favor de la organización que dirige el realizado en el recuadro de candidaturas no registrada y que, ello se tome en consideración para su registro como partido político nacional y para el otorgamiento de prerrogativas.

⁸ Tesis XXV/2018, de rubro "BOLETA ELECTORAL. INEXISTENCIA DE UN DERECHO A LA INSCRIPCIÓN DEL NOMBRE EN EL RECUADRO DE CANDIDATOS NO REGISTRADOS".

V. CONCLUSION

En consecuencia, ante la **inviabilidad de efectos jurídicos** de la demanda procede su desechamiento de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, lo resolvieron por **unanimidad** de votos las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.